LAUDO ARBITRAL

Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao

Gobierno Regional del Callao

Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2008

Expediente: 077-2007-MTPE/2/12.7.10

En Callao, a los 13 días del mes de febrero de 2009, el Tribunal constituido para dar solución a los puntos pendientes del pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva del año 2008-2009, seguida entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao (en adelante EL SINDICATO), y el Gobierno Regional del Callao (en adelante EL GOBIERNO REGIONAL); cuyo proceso arbitral es materia del Expediente No. 077-2007-MTPE/2/12.7.10, tramitado ante la División de Negociaciones Colectivas y Registro de la Dirección Regional del Trabajo del Callao; se reunieron, bajo la presidencia de la Sra. Beatriz Alva Hart e integrado por sus miembros, el señor Pedro Reynaldo Vásquez Sánchez y el Sr. Jose Antonio del Solar Botto Lercari, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades

conferidas por el Decreto supremo No. 010-2003-TR, Texto Unico Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 011-92-TR.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 17 de octubre del 2008, las partes convinieron en someter a arbitraje los siguientes puntos del petitorio presentados por el Sindicato: Clausula Segunda: Aumento General de Remuneraciones, Clausula Cuarta: Bonificación por Escolaridad.- Clausula Septima.- Asignación Familiar, Clausula Octava.- Seguros, Clausula Novena.- Bonificación por Retorno Vacacional, Clausula Decimo Primera.- Bonificación por cierre de Pliego, Clausula Vigesimo Quinta.- Dia del Callao, Clausula Vigesimo Sexta.- Movilidad al Personal.

2. Tanto EL SINDICATO como EL GOBIERNO REGIONAL, cumplieron con designar a sus árbitros, recayendo dicha designación por la parte laboral en el Sr. Pedro Reynaldo Vásquez Sánchez y por la parte empleadora en el Sr. Jose Antonio del Solar Botto Lercari, designando ambos de común acuerdo como Presidente a la Sra. Beatriz Alva Hart, según comunicación de fecha 16 de diciembre del 2008.

3. El Tribunal Arbitral convoco a las partes para el día 16 de enero del 2009, a fin de dar inicio al proceso arbitral, audiencia en la cual se instaló el Tribunal Arbitral con la aceptación de los árbitros para integrar el referido órgano, fijándose asimismo los honorarios de los árbitros y, declarándose formalmente iniciado el proceso arbitral al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, firmando el Acta las partes en señal de conformidad.

4. En el acta de Instalación, el Tribunal Arbitral, en virtud a una solicitud de EL SINDICATO y EL GOBIERNO REGIONAL, les otorgo a las partes un plazo adicional para presentar sus respectivas propuestas finales, plazo cuyo vencimiento se fijo para el 23 de enero del 2009. Las partes cumplieron con entregar sus respectivas propuestas finales el día 23 de enero del 2009, en los términos que corren en autos,

entregándose copia de la propuesta a la otra parte, la misma que fue objeto de comentarios del Gobierno Regional y de EL SINDICATO en la audiencia de sustentación de propuestas finales correspondientes al procedimiento de negociación colectiva 2008. El Gobierno Regional no presentó propuesta alguna, y fundamentó su posición de no poder atender el pedido de EL SINDICATO por las limitaciones y prohibiciones que contemplan las normas de presupuesto. EL SINDICATO por su parte circunscribio su propuesta final a solo cinco puntos: Bonificación por Escolaridad, Asignación Familiar, Seguro EPS, Bonificación por Retorno Vacacional y Bonificación por cierre de Pliego.

5. Que, en la Audiencia de sustentación de propuestas finales, las partes hicieron del uso de la palabra a través de sus representantes, con derecho a la réplica y dúplica respectivas. Asimismo, absolvieron las diversas preguntas planteadas por los miembros del Tribunal Arbitral, todo ello con el propósito de que se contara con mayores elementos de juicio para dictar el laudo respectivo.

6. Con fecha 10 de febrero del 2009 se notificó a las partes la conclusión de la etapa probatoria, convocándolas para el día 13 del presente mes, con el objeto de darles a conocer el laudo que pone fin al presente procedimiento arbitral.

7. Se deja expresa constancia, que el Tribunal Arbitral recibió el Dictamen Económico-Laboral No. 096-2008-MTPE/2/9.3 de fecha 21 de octubre del 2008, elaborado por la oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno, pero que ha merecido el informe No. 006-2009-GRC/GA-CONTA de fecha 6 de enero del 2009, el mismo que obra en autos, dirigido por el Jefe de la Oficina de contabilidad al Gerente Regional de Adminisración, en cuyo punto tercero del rubro conclusiones, se registra una utilidad de S/. 10'432,995.37 al 31 de julio del 2008.

CONSIDERANDO:

I: De las propuestas finales de las partes.-

8. Que, EL SINDICATO ha presentado su propuesta final, consistente en el otorgamiento de una *Bonificación por Escolaridad*, ascendente a una remuneración total que perciba el trabajador; *Asignación Familiar*, ascendente al 10% de la remuneración total que perciba el trabajador; una *Bonificación por Retorno Vacacional*, ascendente a un sueldo por concepto de retorno vacacional a todo trabajador que se reincorpore a laborar luego de haber hecho uso de su descanso vacacional anual; *Seguros*, solicitando se eleve el aporte del empleador de un 80% hasta el 100% del costo de la prima del seguro privado de salud (EPS) que cubre al trabajador y a sus familiares que esten afiliados al sistema; y, una Bonificación por Cierre de Pliego ascendente a una y media Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. Respecto de este último petitorio señala que los trabajadores han recibido en el mes de junio del 2008, en calidad de adelanto la suma de S/. 1,800.00. Todos los demás puntos contenidos en el Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo 2008-2009 han sido conciliados o retirados por la representación sindical, estando pendiente resolver únicamente los cinco puntos del petitorio sometidos a arbitraje.

9. Que, EL GOBIERNO REGIONAL no ha presentado propuesta final alguna limitándose a indicar en la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales realizada el 30 de enero del 2009, las prohibiciones y limitaciones que prevé las normas presupuestales respecto a los conceptos que son materia de las negociaciones colectivas.

II. De la no sujeción del Tribunal a la Ley No. 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" y a Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009.-

10. Que, la autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación, negociación colectiva y huelga) está consagrada en el artículo 28 de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional

precisa que éste *"fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos"*, agregando, a continuación, que *"la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*.

El precepto constitucional, en primer lugar, reconoce un derecho de eficacia directa e inmediata, previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su vinculatoriedad se extiende incluso al legislador, constituyendo para éste un límite infranqueable a su actividad legislativa. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo No. 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En razón de lo expuesto, el derecho constitucional a la negociación colectiva impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o afecten su ejercicio, limitando, inclusive, la propia actuación estatal respecto de la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo.

11. Que, según esta premisa, la negociación colectiva es un derecho de naturaleza constitucional y no legal, cuya existencia y aplicación no requiere de desarrollo legal; que las normas que dicte el legislador deben estar dirigidas a promoverlo y fomentar su eficacia; y, que las limitaciones que afecten su contenido esencial (promover el acuerdo sobre remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes) carecen de valor jurídico. Debe tenerse en cuenta que la Constitución es la norma fundamental de un Estado de Derecho, lo que significa que es, a la vez, norma suprema y principal factor de organización de todo el ordenamiento jurídico.

12. No obstante lo anterior, el derecho de negociación colectiva no es un derecho absoluto, pues todo derecho fundamental está delimitado, en su contenido, por los demás derechos fundamentales y, por ello, pueden ser objeto de regulaciones y limitaciones legales, pero, como lo afirma el Tribunal Constitucional *"(...) ello no autoriza que el legislador los pueda vaciar de contenido, suprimir o disminuirlos."* (STC, 21.01.2003, Exp N° 014-2002-AI/TC, F.J. N° 93). Por ello, la fundamentalidad de un derecho, restringe el ámbito de las limitaciones a su contenido, lo que, en el caso del derecho a la negociación colectiva, sólo se justifica en presencia de contextos de real crisis económica y con cargo al cumplimiento de una serie de requisitos. En este campo, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha establecido que en el marco de una política de estabilización, el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones:

a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores; b) se apliquen de manera excepcional; c) se limiten a lo necesario; d) no excedan un periodo razonable; y, e) vengan acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores.

Estos son requisitos acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos (Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882).

Las decisiones del Comité de Libertad Sindical revisten, particular relevancia jurídica en la interpretación de los convenios de la OIT en cuanto, en términos generales, reflejan la posición de esta organización. En tal virtud, teniendo en consideración que el Perú ha ratificado los Convenios Internacionales de Trabajo Nos. 87 y 98 y que la citada decisión se sustenta en lo regulado por ambos instrumentos internacionales, constituye un elemento de referencia significativo en la determinación de la validez de las limitaciones al contenido de los convenios colectivos que se puedan establecer en el ordenamiento jurídico.

13. Que, el artículo 5 de la Ley del Presupuesto, prohíbe a EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, así como, a las demás entidades y empresas públicas, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

14. Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y a la luz del principio establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, la lectura conforme a la Constitución del precitado artículo 5 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2009, lleva a concluir que las restricciones legales que este impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes. Por ello, tales restricciones del derecho, no resulta de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentren legitimadas para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuéstales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral.

15. Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139, numeral 1, reconoce a la

"jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. De la misma manera, el artículo 28, inciso 2, primer párrafo in fine, establece que el Estado *"promueve formas de solución pacífica de solución de los conflictos laborales"*, constituyendo el arbitraje uno de los procedimientos idóneos más difundidos para lograr este propósito. Finalmente, el artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa de la capacidad negociadora de las partes o en este caso de la facultad resolutiva del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28 de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

16. Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la norma contenida en el artículo 51 de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a estas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política opere como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía.

17. Que, en ese contexto, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador y la judicatura, en este caso la jurisdicción arbitral, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que *"La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino sólo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio"* (STC, 21.01.2003, Exp N° 014-2002-AI/TC, F.J. N° 93). Y asimismo, ha precisado, que *"(...) la validez de tales*

limitaciones depende de que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción." (Ibídem).

18. Las consideraciones precedentes, llevan a este Tribunal Arbitral a concluir que el derecho fundamental a la negociación colectiva no puede ser afectado, restringido o vaciado de contenido por las normas que regulan el proceso presupuestal, como es el caso de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009, Ley del Presupuesto. La lectura de esta norma, conforme a la Constitución, permite establecer que aquella no puede afectar la capacidad de propuesta de la parte sindical, ni menos aún, a la potestad decisoria autónoma del Tribunal Arbitral, debiendo restringir sus efectos a la capacidad de negociación de los representantes de las empresas y entidades públicas en el proceso de negociación colectiva.

19. Que, el criterio que consagra la autonomía y capacidad decisoria ha sido recogido en una amplia gama de laudos arbitrales laborales, desde hace más de una década, entre los cuales deben citarse:

a) Laudo Arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú -Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú -Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú -Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú -Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo duodécimo considerando sostiene *"(...) el propósito de tales normas incide, exclusivamente, en restringir la "propuesta" de tales entidades, es decir su capacidad de oferta, toda vez que el Estado como propietario de ciertas empresas impone a éstas límites en cuanto a su capacidad negocial, afectando su autonomía para la formulación de proposiciones durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohiban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se*

encuentra sujeto a tales lineamientos, máxime cuando las propias partes libremente han optado por encargarle a los árbitros la solución de la controversia pronunciándose única y exclusivamente sobre una de las dos propuestas contenidas en el punto segundo del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 20 de diciembre del 2000, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 del Decreto Ley O.° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que ordena que el laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra, debiendo recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes".

b) Laudo Arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú -Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú -Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú -Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional sw Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, en cuyo décimo cuarto considerando se afirma que *"en consecuencia, su propósito incide, exclusivamente, en restringir la propuesta de tales empresas, es decir, la capacidad de oferta de éstas, en cuanto a su capacidad de negociación, afectando su autonomía para la formulación de propuestas durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohiban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra afecto, ni menos obligado por tales directivas".*

c) Laudo Arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú -Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú -Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la

Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo décimo quinto considerando afirma que "*en tal sentido, este Tribunal en una interpretación compatible con el marco constitucional vigente concluye que el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley No. 28034, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo No. 158-2003-EF, y el Acuerdo de Directorio N° 001-2002/019-FONAFE, normas destinadas a limitar el incremento de remuneraciones para el ejercicio presupuestal del 2003, sólo pueden entenderse como vinculantes de la capacidad de oferta de las empresas o entidades del Estado, más no así de sujetos diferentes a ellas que, en ejercicio del derecho de negociación colectiva pueden proponer, negociar, acordar o establecer, dentro del orden constitucional y legal, el contenido que estimen conveniente de los convenios colectivos o de los instrumentos que los sustituyan, lo que incluye, evidentemente, a los laudos emanados de Tribunales Arbitrales designados por los sujetos laborales en atención precisamente de la autonomía colectiva reconocida constitucionalmente*".

d) Laudo Arbitral del 31 de julio de 2007, en la negociación colectiva seguida entre la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A. en cuyo vigésimo primer considerando se señala que "*(...) este Tribunal Arbitral concluye que el derecho a la negociación colectiva no puede ser afectado, restringido o desconocido por las normas que regulan el proceso presupuestal como la Ley 28411 y la Ley 28927 ni, mucho menos, a la potestad decisoria autónoma del Tribunal. (...) tales disposiciones tienen como ámbito de aplicación la actividad de los directivos o administradores de las entidades estatales, pero en modo alguno pueden tener efecto regulador fuera de dicho ámbito, proyectándose sobre instituciones de rango constitucional, como la negociación colectiva o respecto de autoridades u órganos que ejercen atribuciones jurisdiccionales, como es el caso de los árbitros o tribunales arbitrales.*"

e) Laudo Arbitral del 17 de septiembre de 2007, en la negociación colectiva seguida entre el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A. en cuyo vigésimo segundo considerando se reproduce, mutatis mutandi, lo señalado en el laudo arbitral mencionado en el literal precedente.

f) Laudo Arbitral del 21 de junio de 2001, en el proceso arbitral seguido por el Sindicato

Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima -SUTESAL a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL), que en su quinto considerando precisa "*que, en consecuencia, dicha norma (referida al Decreto de Urgencia N° 009-2001) sólo obliga y limita a las entidades comprendidas en la misma, no así al Tribunal Arbitral, quien debe resolver el Pliego de Reclamos presentado por la organización sindical, conforme a las normas establecidas en el artículo 65° del referido Decreto Ley por las cuales el Tribunal Arbitral debe optar por la Propuesta Final de una de las partes, sin perjuicio de la posible atenuación de posiciones extremas.*"

g) Laudo Arbitral del 31 de marzo de 1995, seguido por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Empresa Nacional del Tabaco S.A. y la Empresa Nacional del Tabaco S.A., que en su quinto considerando refiere literalmente: "*... Que debe tenerse en cuenta que si bien tal normativa del órgano directriz de las empresas del Estado restringe la capacidad negociadora de la Empresa, no lo hace respecto de las facultades legales conferidas a este Tribunal y por ende no puede afectar su poder de decisión y autonomía en su pronunciamiento*".

h) Laudo Arbitral del 7 de junio de 1994, seguido por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Empresa Nacional del Tabaco S.A. y la Empresa Nacional del Tabaco S.A., que en su tercer considerando in fine establece textualmente en relación a las restricciones a la capacidad negociadora de las empresas del Estado, lo siguiente: "*... Directiva No. 001-93-EF del Ministerio de Economía y Finanzas, Directiva No. 1885-GG-GPEC-93 de la CONADE, Ley General del Presupuesto de la República y demás disposiciones sobre la materia; normas que si bien pueden restringir la capacidad negociadora de la empresa no lo hacen respecto de las facultades conferidas a este Tribunal y por ende no pueden afectar su poder de decisión y autonomía en su pronunciamiento*".

i) Laudo Arbitral del 11 de febrero de 1994, seguido por el Sindicato de Obreros de la Empresa Sociedad Paramonga Ltda. S.A. y la Fábrica Conversión Papel Lima a su principal Sociedad Paramonga Ltda. S.A., que en su duodécimo considerando precisa: "*Que habiéndose sometido la controversia a arbitraje, las partes quedan sujetas a la decisión arbitral conforme a los términos que prevé el Decreto Ley N° 25593, por consiguiente*

la limitación establecida por la Ley N° 25388 en sus artículos 71° y 175°, así como la Directiva N° 001-94-EF aplicable a los órganos gestores de las Empresas del Estado, entre las cuales se encuentra Sociedad Paramonga Ltda. S.A. en cuanto se refiere a las propuestas que se formulen en las negociaciones colectivas, no impide a este Tribunal a pronunciarse sobre el asunto arbitral, máxime si conforme a la Ley 24984 el personal que labora en el ámbito de las empresas de la Actividad Empresarial del Estado, está considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, a los que les es de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley 25593".

j) Laudo Arbitral del 7 de enero de 1994, en los seguidos entre la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) y el Sindicato de Empleados de COFIDE, que recogió la propuesta final alcanzada por el Sindicato, no obstante que, como lo señala el décimo primer considerando del laudo: "*... del examen de las propuestas finales de las partes sometidas a este Tribunal Arbitral se advierte que la Empresa en cumplimiento de las normas que le son propias y en particular los dispositivos en materia presupuestal que la rigen y enmarcan su accionar, particularmente el artículo 23° de la Ley Anual de Presupuesto del Gobierno Central para 1993, Decreto Ley No. 25986, la Ley sobre Política Remunerativa de las Entidades Financieras del Estado, Decreto Ley No. 25926 y la Directiva No. 001-93-EF, ha cumplido con ofrecer*".

k) Laudo Arbitral del 1 de octubre de 1993, seguido por la Federación Nacional de Trabajadores de Electricidad del Perú (FENTREP) y la Empresa de Electricidad del Perú (ELECTROPERU S.A.), que en su décimo octavo considerando dice textualmente lo siguiente: "*Que el art. 53° del D.S. 011-92-TR señala que en el desempeño de sus funciones los árbitros tendrán plena independencia dentro de la ley, en tal sentido el Tribunal considera que las restricciones emanadas por CONADE no lo constriñen pues con quienes establecen una directa relación vinculante es con los funcionarios de la empresa a quienes obliga a ceñir su propuesta a los términos autorizados por la Corporación mas no así el fallo del Tribunal Arbitral quien debe valorar todos los elementos a su alcance y constituye un fallo de equidad*".

l) Laudo Arbitral del 26 de enero de 2006, en el proceso arbitral entre Sindicato de

Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), cuyo fundamento 15 expresa *"Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139°, numeral 1, reconoce a la {jurisdicción arbitra} como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. De la misma manera, el artículo 28°, inciso 2, primer párrafo in fine, establece que el Estado {promueve formas de solución pacífica de solución de los conflictos laborales}, constituyendo el arbitraje uno de los procedimientos idóneos más difundidos para lograr este propósito. Finalmente, el artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa de la capacidad negociadora de las partes o en este caso de la facultad resolutiva del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú."* En idéntico sentido, se pronuncia el Laudo Arbitral del 14 de diciembre de 2006, en el proceso arbitral seguido entre las mismas partes, en su fundamento 14.

m) Laudo Arbitral del 12 de diciembre de 2007, en el proceso arbitral entre Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), cuyo fundamento 18 asevera que *"(...) este Tribunal Arbitral concluye que el derecho a la negociación colectiva no puede ser afectado, restringido o desconocido por las normas que regulan el proceso presupuestal como la Ley 28957 ni menos aún, afectar la capacidad de propuesta de la parte sindical, ni mucho menos, a la potestad decisoria autónoma del Tribunal. (...) tales disposiciones tienen como ámbito de aplicación la actividad de los directivos o administradores de las entidades estatales, pero en modo alguno pueden tener efecto regulador fuera de dicho ámbito, proyectándose sobre instituciones de rango constitucional, como la negociación colectiva o respecto de autoridades u órganos que ejercen atribuciones jurisdiccionales, como es el caso de los árbitros o tribunales arbitrales."*

20. Que, a mayor abundamiento, el criterio recogido en los diferentes laudos arbitrales recaídos en entidades del estado, ha sido también confirmado por el Poder Judicial al pronunciarse en acciones de impugnación del laudo arbitral planteadas por

diversas empresas, como es el caso de la Ejecutoria Suprema del 15 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000 incoada por la empresa Petroperú S.A.. Al respecto, dicha Ejecutoria Suprema señala en su considerando tercero: *"Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once-noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treintainueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral"*.

III. De la propuesta recogida por el Tribunal Arbitral.-

21. Que, siendo EL SINDICATO es el único que ha presentado una propuesta final sobre los puntos materia del arbitraje al cual se han sometido libre y voluntariamente las partes en conflicto, precisando que éste ha considerado en su propuesta final únicamente los conceptos de Bonificación por Escolaridad, Asignación Familiar, Seguro EPS, Bonificación por Retorno Vacacional y Bonificación por cierre de Pliego, prescindiendo de los demás puntos recogidos en el compromiso arbitral de fecha 17 de octubre del 2008. En ese sentido, este Tribunal, por unanimidad, acoge la propuesta del SINDICATO, pero atenuándola con criterio de equidad, en atención a la evaluación y análisis de lo expresado por las partes en el procedimiento, a los informes orales formulados en la Audiencia de sustentación, así como, el dictamen económico laboral efectuado por el Ministerio de Trabajo, modificado y precisado por el informe No. 006-2009-GRC/GA-CONTA de fecha 6 de enero del 2009.

22. Que, si bien es cierto mediante la expedición de la ley de Presupuesto del 2009, se prohibe al sector público la facultad de conceder incrementos remunerativos u bonificaciones de cualquier índole, también es cierto que dicha prohibición no recae en el Tribunal Arbitral al resolver la negociación colectiva, como se ha referido en las

consideraciones anteriores, máxime cuando el Gobierno Regional no se encuentra sujeto a un presupuesto fijo de la sede del gobierno central, puesto que sus ingresos estriban por rentas de propiedad, tales como aduana, canon y sobrecanon, demostrándose según el Dictamen Económico-Laboral No. 096-2008-MTPE/2/9.3, modificado y precisado con el informe No. 006-2009-GRC/GA-CONTA de fecha 6 de enero del 2009, el que se informa que se registra una utilidad de S/. 10´432,995.37 al 31 de julio del 2008, que permite cubrir los beneficios que se conceden por éste laudo, teniendo en cuenta los 294 trabajadores a quienes les es aplicable, sin afectar su presupuesto de inversión de obras de interés social. Con mayor razón, cuando los trabajadores reconociendo las restricciones presupuestarias han retirado su petición de aumento general y otros beneficios económicos, no obstante que los trabajadores no han recibido ningún incremento en sus remuneraciones desde 1999, reconocido así por ambas partes en el procedimiento arbitral.

23. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlos, tal como lo exige el Artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-92-TR, se exponen a continuación:

Bonificación por Escolaridad:

Con relación a este punto del petitorio y teniendo en cuenta que este beneficio ha sido incluido en la propuesta presentada por el Sindicato, a la vez que forma parte del compromiso arbitral suscrito por las partes y, por lo tanto, debe ser resuelto por el Tribunal Arbitral, atendiendo diversos criterios, entre ellos, compensar en parte la capacidad adquisitiva perdida por efecto de la inflación acumulada desde 1999, fecha en la cual se establecieron las escalas remunerativas vigentes en el Gobierno Regional del Callao y que permanecen inalterables por más de 10 años, y que el beneficio bajo análisis no tiene carácter remunerativo, por lo que no genere mayor impacto económico en el presupuesto; el Tribunal Arbitral considera que debe otorgarse la bonificación solicitada. Sin embargo, siendo que el monto propuesto

por el Sindicato resulta extremo el Tribunal Arbitral determina que el beneficio debe atenuarse fijándolo prudencialmente en S/. 700.00 (setecientos y 00/100 nuevos soles).

Seguro EPS:

Con relación a este punto del petitorio y teniendo en cuenta que este beneficio ha sido incluido en la propuesta presentada por el Sindicato, a la vez que forma parte del compromiso arbitral suscrito por las partes y, por lo tanto, debe ser resuelto por el Tribunal Arbitral, éste considera que el beneficio bajo análisis ya viene siendo asumido por el GOBIERNO REGIONAL en un 80% del costo de la prima del seguro de salud (EPS), porcentaje que el Tribunal Arbitral considerada adecuado y suficiente para cubrir los requerimientos del trabajador, por lo que se desestima este punto del pliego.

Bonificación de Retorno Vacacional:

Teniendo en cuenta que este beneficio ha sido incluido en la propuesta presentada por el Sindicato, a la vez que forma parte del compromiso arbitral suscrito por las partes y, por lo tanto, debe ser resuelto por el Tribunal Arbitral, atendiendo diversos criterios, entre ellos, compensar en parte la capacidad adquisitiva perdida por efecto de la inflación acumulada desde 1999, fecha en la cual se establecieron las escalas remunerativas vigentes en el Gobierno Regional del Callao y que permanecen inalterables por más de 10 años, el Tribunal considera que debe otorgarse la bonificación solicitada. Sin embargo, atendiendo a que debe nivelarse el valor adquisitivo del monto otorgado por este concepto en la Negociación Colectiva correspondiente al ejercicio pasado, y considerando que el monto propuesto por el Sindicato resulta extremo, el Tribunal Arbitral determina que el beneficio debe atenuarse fijándolo prudencialmente en 35% (Treinta y cinco por ciento) del sueldo básico de cada trabajador.

Bonificación por Cierre de Pliego:

Respecto a este punto del petitorio cabe señalar que la Bonificación por cierre de Pliego, no sólo integra la propuesta final presentada por el Sindicato que este Tribunal ha adoptado, sino que consta de lo actuado en autos que el Gobierno Regional del Callao ya ha otorgado a los trabajadores en junio del 2008 un adelanto por este concepto de S/. 1,800.00 (Un mil ochocientos y 00/100 nuevos soles), por lo que no se puede soslayar que las dos partes le han entregado al Tribunal la potestad de concederles este beneficio. Ello justifica el pronunciamiento del laudo sobre este punto, tanto más si el Artículo 70 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto No. 25553, precisa que los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, lo que significa que sustituye la voluntad de las partes y en tal virtud el Tribunal Arbitral puede establecer o disponer lo mismo que aquellas directamente, salvo en las cuestiones que la ley prohíba expresamente. Asimismo, es importante tener en cuenta al fijar el monto de la bonificación, que la misma no tiene carácter remunerativo, conforme se señala expresamente en el Artículo 19, inciso d) del Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por Decreto Supremo No. 001-97-TR. En función de lo dicho, el Tribunal Arbitral ha decidido que se otorgue por este concepto una UIT, equivalente a la suma de S/. 3,550.00 (Tres mil quinientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), descontándose el adelanto de S/. 1,800.00 (Un mil ochocientos Nuevos Soles) que los trabajadores ya han recibido por este concepto.

Asignación Familiar:

Este beneficio se encuentra regulado en la Ley 25129 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 032-90-TR, beneficio que se incrementa en forma automática cada vez que se modifica la Remuneración Mínima Vital, que constituye la base para su otorgamiento, tal como se ha visto incrementado en el mes de diciembre de 2007 y enero 2008 por disposición del Poder Ejecutivo. En consecuencia, no corresponde a éste Tribunal Arbitral proceder a reajuste de un beneficio laboral que tiene la propia mecánica de incremento, por lo que se desestima este punto del pliego.

24. Que, en uso de las atribuciones que le confiere a este Tribunal Arbitral el Artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el Artículo 57 del Reglamento.

SE RESUELVE:

PRIMERO.-

Acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, en forma atenuada, de la siguiente manera:

1. Desestimar el pedido concerniente a la Asignación Familiar y el Seguro EPS.

2. El Gobierno Regional del Callao otorgará el 35% (Treinta y cinco por ciento) del sueldo básico por concepto de Bonificación por Retorno Vacacional, a todo trabajador que se reincorpore a laborar luego de hacer hecho uso de su descanso vacacional anual.

3. El Gobierno Regional del Callao, otorgará a todos y cada uno de sus trabajadores una Bonificación por Cierre de Pliego, ascendente a una UIT, ascendente a S/. 3,550.00 (Tres mil quinientos cincuenta). A este monto se le descontará la suma de S/. 1,800.00 (Un mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) que los trabajadores ya han recibido en el mes de junio de 2008, en calidad de adelanto.

4. El Gobierno Regional del Callao, otorgará a todos y cada uno de sus trabajadores la suma de S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 nuevos soles), por concepto de escolaridad, en las mismas condiciones que se viene otorgando, cuyo pago se realizara en la primera quincena del mes de marzo del 2009.

SEGUNDO.-

Dispóngase el pago de los honorarios profesionales pendientes establecidos en el Acta de Inicio del Proceso Arbitral de fecha 16 de enero de 2009.

Regístrese, comuníquese a las partes y a la Dirección Regional del Trabajo del Callao, para los fines de ley.

Beatriz Alva Hart
Presidente

Pedro Vásquez Sánchez
Arbitro

José Antonio del Solar Botto Lercari
Arbitro

ACLARACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución No. 3.-

Lima, 19 de febrero del 2009

VISTOS:

I. Antecedentes.-

Mediante Resolución No. 1 de fecha 13 de febrero del 2009, este Tribunal Arbitral procedió a dictar el laudo arbitral según las reglas previstas en la Ley de Relaciones colectivas de Trabajo, cuyo texto único ordenado ha sido aprobado por D.S. No. 010-2003-TR.

Dentro del plazo dispuesto en el artículo 58 del D. S. No. 011-92-TR, el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, solicito la aclaración del laudo arbitral.

Admitida a trámite la solicitud promovida por la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, el Tribunal Arbitral mediante Resolución No. 2, de fecha 17 de febrero del 2009 corrió traslado de la misma a la Comisión Negociadora de la Region Callao para que manifieste su posición respecto al recurso de aclaración presentado.

El Gobierno Regional del Callao, mediante escrito de fecha 18 de febrero del 2009, solicitó -de conformidad con lo establecido en el literal b, del numeral 1 del D.L. No. 1071- la interpretación (aclaración) del Laudo Arbitral en el extremo del punto 4 de la parte resolutiva, por el que se ha concedido la suma de S/. 700.00 por concepto de escolaridad, en base a que dicho punto 4 solo se señala el pago de S/. 700.00 para el año 2009, por lo que ellos consideran que debe abonarse tambien dicha suma respecto del año 2008, siguiendo la estructura resolutiva del punto 3 sobre cierre de pliego.

Considerando:

Primero: El Tribunal Arbitral, previo a realizar el análisis de la solicitud de aclaración del laudo arbitral presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Región Callao, considera necesario e imprescindible delinear el marco conceptual del recurso de aclaración y asi identificar cuando procede aclarar un laudo arbitral.

El artículo 58 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR, establece que a solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá corregir errores materiales, numericos, de cálculo, tipograficos, o de naturaleza similar, para cuyo efecto, cuenta con un plazo de tres días hábiles de recibida la solicitud. Si bien es cierto que el artículo citado no define el concepto de aclaración o corrección, el artículo 406 del Código Procesal Civil, contiene principios que el Tribunal considera adecuados para interpretar el alcance del recurso interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

El artículo 406 de Código Procesal Civil, establece textulamente lo siguiente:

> "Artículo 406.- Aclaración. El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en ***la parte decisoria*** de la resolución o que influye en ella. ***La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.***

> El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable."

Como se puede apreciar de la lectura del artículo 406 del CPC, la aclaración tiene como único objeto solicitar la aclaración de la parte resolutiva del fallo que resulten oscuros o dudosos, o aquellas partes de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto decisivo en lo decisorio del fallo.

Entonces, queda claro, que el Código Procesal Civil establece que la única parte que procede aclarar de un fallo es la parte decisoria, y, excepcionalmente, la parte considerativa, siempre y cuando, para poder ejecutar lo decidido sea necesario aclarar los fundamentos, por que de lo contrario no se entendería que es lo que se ha ordenado a las partes.

La doctrina arbitral es más resctrictiva al calificar las facultades de los árbitros para aclarar un laudo arbitral.

De esta manera, **CRAIG, PARK y PAULSSON** señalan:

> "El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida[1]. (El subrayado es nuestro).

[1] **W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON,** "International Chamber of Commerce Arbitration". Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, Pág. 408.

De la misma manera, **HINOJOSA SEGOVIA** señala lo siguiente:

> "Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia".[2]

Como explican los autores citados, esta facultad de los árbitros, tiene como propósito permitir la ***correcta ejecución del laudo arbitral***; por ejemplo, cuando en la parte decisoria existen órdenes contradictorias. En virtud a ello, no es factible que las partes utilicen este recurso para solicitar a los árbitros que expliquen los argumentos que aparecen en los considerandos del fallo y menos aún para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no significa impugnación, ni reconsideración, ni apelación.

En el mismo sentido, **FOUCHARD, GAILLARD y GOLDMAN**[3] señalan que si la parte resolutiva del laudo arbitral está redactada de manera tan ambigua y oscura que genera dudas, es que procede este recurso. En cambio, no procederá solicitar aclaración, cuando se ataque el razonamiento lógico-jurídico manifestado en la parte considerativa del fallo.

Queda entonces definido que el recurso de aclaración no tiene naturaleza impugnatoria, propia de los recurso de apelación o reconsideración. De lo contrario, se

---

[2] **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Págs. 336 y 337.

[3] **Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration,** Emmanuel Gaillard & John Savage (Eds.), Kluwer Law International, 1999, p. 775.

lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo arbitral es, en el fondo, inapelable e irrevisable.

Entonces, se podrá aclarar la parte resolutiva del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa, cuando tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una solicitud de aclaración que disfrace una solicitud de revisión de las pruebas o del razonamiento lógico-jurídico resulta improcedente.

Segundo: De la lectura del escrito de fecha 16 de febrero del 2009, presentado por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, se advierte que mediante el recurso citado se solicita la aclaración y/o corrección de dos extremos:

a) ***Aclarar la oportunidad de pago del beneficio escolaridad.-***

Aclarar el cuarto numeral de la parte resolutiva del laudo arbitral de fecha 13 de febrero del 2009, en el sentido que debe aclararse el siguiente párrafo *"cuyo pago se realizará en la primera quincena del mes de marzo del 2009"*, cuando en realidad el cuarto numeral debio establecer que el pago de dicho concepto se deberá realizar dentro del tercer día hábil de recepcionado el laudo, por corresponder el beneficio a la primera quincena del mes de marzo, y

b) ***Corregir el monto de S/. 700.00 por concepto de escolaridad y ordenar un monto más equitativo .-***

Corregir el monto de S/. 700.00 que aparece en el numeral cuarto de la parte resolutiva del laudo arbitral, debido a que existe un error al fijar en S/. 700.00 el monto por concepto de escolaridad, suma que según el SINDICATO resulta irrisoria, ya que no cubre los gastos para los cuales se ha creado este beneficio y porque este beneficio se creo para atenuar la

perdida de capacidad adquisitiva perdida desde hace 10 años al mantenerse inalterables las escalas remunerativas, por lo que solicitan que este monto (los S/. 700.00) sea más equitativo.

Tercero.- En cuanto al literal a) del numeral segundo precedente, este Tribunal Arbitral considera que resulta atendible aclarar la oportunidad de pago del beneficio escolaridad -contenido en el cuarto numeral de la parte resolutiva del laudo arbitral de fecha 13 de febrero del 2009- debido a que dicho pedido tiene como único objetivo corregir errores materiales o de naturaleza similar y/o aclarar omisiones, por lo que resulta procedente aclarar que el pago del concepto escolaridad se deberá realizar dentro del tercer día hábil de notificada la aclaración del laudo, por corresponder el beneficio a la primera quincena del mes de marzo del 2008, más aún si los centros educativos inician el año escolar la primera semana de marzo de cada año, de tal manera que el pago de este beneficio en fecha posterior no cumpliria con el objetivo bajo el cual ha sido otorgado.

Cuarto.- En cuanto al literal b) del numeral segundo precedente, este Tribunal Arbitral considera que no resulta atendible corregir el monto que aparece en el cuarto numeral de la parte resolutiva del laudo arbitral de fecha 13 de febrero del 2009, dado que, el Tribunal Arbitral identifica que los argumentos y fundamentos citados muestran un evidente y claro desacuerdo con lo resuelto por este Tribunal Arbitral; por ende, no se encuentra dirigido a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretenden que el Tribunal Arbitral modifique y reconsidere su desición en cuanto solicitan se incremente el monto ascendente a S/. 700.00, ordenado en la parte resolutiva por concepto de escolaridad, lo cual no resulta procedente. En este orden de ideas, lo señalado en la parte considerativa, con relación al beneficio de escolaridad, coincide plenamente con lo indicado en la parte resolutiva del laudo arbitral.

La solicitud de ***modificación e incremento mas equitativo*** del monto por concepto de escolaridad, pretende que este Tribunal Arbitral se pronuncie nuevamente sobre el fondo de la controversia y que altere el contenido sustancial de la desición, hecho el cual desnaturaliza el verdadero proposito y los alcances de la aclaración.

Quinto.- El Gobierno Regional del Callao ha presentado extemporaneamente el recurso de interpretación-aclaración de fecha 18 de febrero del 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del D.S. No. 011-92-TR, que señala que el plazo para solicitar la aclaración y/o rectificación del laudo arbitral es de un día hábil de notificado el mismo.

Por tanto, el Tribunal Arbitral **Resuelve:**

PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la aclaración solicitada por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2009, en cuanto a que la oportunidad de pago del beneficio escolaridad contenida en el cuarto numeral de la parte resolutiva del laudo arbitral de fecha 13 de febrero del 2009, se deberá realizar a más tardar dentro del tercer día hábil de notificada la presente resolución, por lo que el numeral 4 de la parte resolutiva, queda redactado de la siguiente manera:

> **4. El Gobierno Regional del Callao, otorgará a todos y cada uno de sus trabajadores la suma de S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 nuevos soles), por concepto de escolaridad por el periodo 2008, en las mismas condiciones que se viene otorgando, a más tardar dentro del tercer día hábil de notificada la presente resolución.**

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, mediante escrito de fecha 16 de febrero

del 2009, en el extremo que solicita se modifique e incremente el monto ascendente a S/. 700.00, por concepto de escolaridad.

TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación presentada por la Comisión Negociadora del Gobierno Regional del Callao, cuando solicita que debería abonarse tambien dicha suma respecto del año 2008, siguiendo la estructura resolutiva del punto 3 sobre cierre de pliego, **POR EXTEMPORANEO**.

CUARTO.- La presente resolución forma parte integrante del laudo arbitral.

Beatriz Alva Hart
Presidente del Tribunal Arbitral

Pedro Vasquez Sanchez
Árbitro

Jose Antonio del Solar Botto Lercari
Árbitro